



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2020-00144-00

Procede el despacho a decidir sobre la objeción a los inventarios y avalúos, propuesta por las herederas María Claudia, Mónica Isabel y Gilma Leticia Contreras Sáenz, y Aurora León, respecto del presentado por el apoderado del señor Miguel Antonio Contreras Fiaga, dentro del proceso de sucesión de Isabel Sáenz de Contreras (f) y Miguel Ángel Contreras Patiño (f).

ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 2021 se dio inicio a la audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso de sucesión de Isabel Sáenz de Contreras (f) y Miguel Ángel Contreras Patiño (f), quienes fallecieron el 1 de octubre de 2012 y el 17 de octubre de 2019, respectivamente, relacionándose como primer activo en el inventario del señor Miguel Antonio Contreras Fiaga, 672 semovientes vacunos y 45 equinos, basado en la información presentada por el Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A.), frente a lo cual las demás herederas a través de su apoderada expresaron objetarla.

Como fundamento de la controversia se manifestó que el 9 de noviembre de 2019 el señor Carlos Burgos Betancur realizó un inventario de todos los semovientes que se encontraban en la finca “*el cañaguate*” estando presentes Mónica Isabel, Gilma y Miguel Antonio Contreras, en donde los marcados con las cifras quemadoras YM15 y EY55 ascendían a la suma de 124, y además se evidencia también la existencia de otros de propiedad de las herederas y el heredero; que debido a la sequía, las hermanas acordaron vender ese ganado en la subasta, comunicándole al heredero que se repartiría el dinero, pero este manifestó que no participaba, sin embargo, en los meses de mayo y junio de 2020 ello se efectuó como se evidencia en los comprobantes de egreso que aporta, y se repartieron el producto teniendo en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal y repartiendo el valor que le correspondía al cónyuge Miguel Ángel Contreras Patiño entre 5 herederos, por lo cual el demandante recibió finalmente 11 semovientes que pastaban y que están dentro de ese inventario que reporta el I.C.A., con su cifra quemadora UN88 y la suma de \$11'905.016 pesos que fueron transferidos a la cuenta de ahorros que él indicó, por concepto de venta de los semovientes marcados con las cifras quemadoras de los causantes; que el número de animales que reporta el I.C.A. es de 636 y no de 672 semovientes; que es necesario determinar la función del I.C.A. y el registro sanitario pues con la Resolución 1562 de 2012, de mayo 25, del I.C.A., artículo 3, define quien es ganadero, lo cual permite inferir que el causante podía tener ganado en nombre de terceros como lo confirma lo reportado en el informe donde el número de ganado tiene las cifras quemadoras del ganado de ambos causantes y también aparece en las papeletas del I.C.A. el hierro federado que corresponde a Gilma Contreras EM97.

Que el I.C.A. no discrimina ni conoce con precisión cuantos semovientes que se encuentran en el predio registrado tienen uno y otro hierro, por ello, pretender afirmar que todos eran de la titularidad del causante está alejado de la realidad por falta de idoneidad en la prueba ya que, ésta solo es posible a través de las papeletas emitidas por la misma entidad; que el informe del I.C.A. es el resultado de la consulta realizada en el sistema de información de guía de movilización animal y en los registros de vacunación de otros que llegan registros de vacunación del año 2018 y 2019 en el cual aparecen las cifras quemadoras que están marcados los semovientes y se observa que además de las cifras de los causantes está también la cifra quemadora que pertenece a Gilma Contreras, para el efecto, como lo cita el informe, de una corrección en los datos del ganadero, se manifestó expresamente que el ganado registrado era de su padre refiriéndose a los de él ya que iba a realizar una venta de ganado y se necesitaba la guía de movilización para la venta para efectos de acreditar la titularidad de los que se encuentran con la cifra quemadora de la señora Gilma, y que pastaban en la finca “*cañaguate*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para demostrar todo ello, dijo que aportaba copia de las papeletas de compraventa: -serie U162760 de fecha 14 de marzo de 2014 por 66 vacunos machos; -serie U175666 del 18 de octubre de 2014 por 66 vacunos 35 machos y 26 hembras; -serie U190226 del 13 de mayo de 2015 por 6 vacunos machos; -registro de vacunación No. 2-462012 de 21 de mayo de 2014 donde consta la vacunación de 85 semovientes y en el que se relaciona exclusivamente la cifra quemadora EM97 perteneciente a Gilma Contreras; -oficio de 13 junio de 2014 suscrito por el causante dirigido y radicado ante el I.C.A. el 25 de junio de 2014, mediante el cual informa que en sus predios refiriéndose a la finca “cañaguate” y marcados con la cifra EM97 falta una ganadería de su hija Gilma Contreras, también para efectos de demostrar que este ganado fue el que se vendió fue el de la cifra quemadora de los causantes y sobre todo para demostrar correlación entre el ganado que el tenía, se aportaron las declaraciones de renta, 2016, 2017 y 2018 que evidencian su patrimonio y pueden relacionarse con el valor de los semovientes vacunos y equinos que se relacionan del señor miguel Alfonso contreras.

Solicitó la declaración de **Armando Camacho** contador que llevaba la contabilidad al señor Miguel Ángel Contreras Patiño, adujo que aportaba copias de las consignaciones realizadas directamente a la cuenta de ahorros 21025218150-8 del causante, por concepto de venta de ganado en las fechas del 5 de septiembre, 11.241.500, 12 de septiembre por 12.257.000, 20 de septiembre 20 millones y 30 de septiembre por 20 millones, todas del año 2019, pues dichos dineros fueron consignados por el comisionista con quien se negoció el ganado, señor **Manuel García** de quien también pidió su declaración.

Así, pretende desvirtuar el dicho según el cual al tomar el dato del informe del I.C.A. como referencia para establecer el número de semovientes del causante cuando se indica que se encuentra vigente al momento del deceso, pues dice que el registro de vacunación nada tiene que ver con el número de semovientes que registra y no es el documento idóneo para demostrar la titularidad de estos sino la papeleta.

Y frente a la partida segunda de 45 equinos, objeto por la cantidad y el avalúo dado, sosteniendo que son 21 los existentes como los relaciona dentro de los inventarios y avalúos.

Por su parte, frente a todo lo anterior, la parte demandante manifestó que los semovientes que discrimina hacen mención a los de una heredera que pastaban en dicho predio en el 2015 y no en adelante pues no se tiene registro de vacunación hasta el 2019 y se deduce que esos animales fueron sacados del inventario, y que sobre la entrega de 11 semovientes eran propios pues el causante se los regaló en vida y fueron marcados con su propio hierro. Sobre el inventario de los equinos, dijo que lo único sería el avalúo para analizar pues no está de acuerdo en el precio dado, pero sobre el número que señaló la parte demandada no tiene objeción.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.) para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos en el trámite de la sucesión, una vez realizada la práctica de pruebas solicitadas y aportadas por las partes y las consideradas de oficio, el juez decidirá al respecto.

Así pues, habiendo agotado la etapa de pruebas, se pasará a emitir pronunciamiento, para lo cual se hace necesario traer a colación lo que ha dicho la jurisprudencia respecto de la prueba de la propiedad de los semovientes, y es que ha sido el Consejo de Estado, la Alta Corporación que ha analizado esta circunstancia sentando lo siguiente:

“Pues bien, en cuanto a la acreditación de la propiedad de semovientes, esta Subsección ha dicho:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

«Para efectos de acreditar la propiedad sobre semovientes, si bien existe libertad probatoria como por regla general la hay para la mayoría de los bienes muebles, lo cierto es que desde el año de 1933 existen en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta.»

«La Sala encuentra oportuno aclarar que aunque la acreditación de la propiedad (o de la posesión) del terreno en el que se encuentren los semovientes no constituye prueba directa de la titularidad de los animales, sí puede llegar a convertirse, dependiendo del caso concreto, en un indicio que contribuya a inferir sobre (sic) la propiedad de las cabezas de ganado o para (sic) el provecho que se le pudiera sacar al terreno por la existencia de las mismas, pero, nunca será suficiente por sí sola para probar la propiedad de los semovientes que pasten en el (...)».

Así las cosas, como no existe un único elemento de prueba para demostrar la propiedad de los semovientes y, por tanto, debe hacerse un análisis conjunto de las piezas procesales para establecer si tal derecho se encuentra acreditado o no, la Sala considera que, en este caso, no se probó tal derecho (la propiedad de las reses), pues el mencionado certificado solo advierte que los animales por cuya pérdida se reclama se hallaban en predios de los demandantes, circunstancia que no es suficiente para deducir a partir de ella la propiedad de aquéllos»¹

Por ello, en este caso, se estima que se debe tener en cuenta la totalidad de las pruebas arrojadas oportunamente a efectos de determinar si está acreditada la titularidad de las 672 reses propuestas como activo y así definir si deben ser incluidas o no en la masa sucesoral.

Al efecto, encuentra el Despacho que, como hechos jurídicamente relevantes, luego de someter a contradicción las documentales sin que se presentara manifestación de desconocimiento o falsedad de estas, se demostró:

- ✓ El 4 de agosto de 1980 el señor Miguel Ángel Contreras Patiño (f) se hizo propietario del hierro YM15 otorgado por la entonces Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo de la Intendencia Nacional de Casanare (Págs. 2 y 3, Archivo 51 del expediente digital).
- ✓ El 22 de octubre de 2010 la Oficina de Ganadería del Municipio de Yopal expidió carné a la señora Isabel Sáenz de Contreras (f) con la cifra codificada EY55 (Págs. 2 y 3, Archivo 51 del expediente digital).
- ✓ Los días 14 de marzo y 18 de octubre de 2014 la señora Gilma Leticia Contreras compró al señor Miguel Ángel Contreras Patiño (f), y este a su vez le vendió, vacunos en la cantidad de 66 machos -con cifra YM55-, y 35 machos más 26 hembras -con cifra EM97-, respectivamente (Págs. 6 y 7, Archivo 51 del expediente digital).
- ✓ El 21 de mayo de 2014 se realizó vacunación de 85 animales de la marca del hierro EM97 a nombre de Gilma Leticia Contreras en el predio “cañaguatè” de la vereda Picón de Yopal Casanare, suscribiendo el señor Miguel Ángel Contreras Patiño (f) en calidad de administrador (Pág. 9, Archivo 52 del expediente digital).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 15001-23-31-000-2005-02704-01(47099), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ El 13 de junio de 2014 el señor Miguel Ángel Contreras Patiño (f) en calidad de propietario y fundador de la finca “*el cañaguat*” ubicada en la vereda el Picón de Yopal, dirigió escrito al I.C.A. informado que en sus predios y marcados con la cifra EM97 pautó una ganadería de su hija Gilma Contreras (*Pág. 10, Archivo 51 del expediente digital*).
- ✓ El 13 de mayo de 2015, la señora Gilma Contreras Sáenz adquirió 6 vacunos machos por compra a Alejandro Ávila (*Pág. 8, Archivo 51 del expediente digital*).
- ✓ El 10 de septiembre de 2018 el señor Miguel Ángel Contreras Patiño (f) autorizó a Gilma Leticia Contreras Sáenz para que a su nombre realizara proceso de Guías Sanitarias de Movilización Interna (G.S.M.I.) y Bonos de Venta, situación que se mantuvo hasta ser bloqueada por el I.C.A. el 13 de octubre de 2020 atendiendo la medida cautelar dictada por este Juzgado (*Pág. 6, Archivo 19 del expediente digital*).
- ✓ Miguel Ángel Contreras Patiño (f) realizó vacunación contra fiebre aftosa de animales en el predio “*CAÑAGUATE*”, registrando un total de reses de: 484 para el 26 de mayo de 2015; 555 para el 13 de diciembre de 2016; 578 para el 4 de diciembre de 2017; 636 para el 5 de junio de 2018; 659 para el 3 de diciembre de 2018; y, 672 para el 12 de junio de 2019, respectivamente. En todas se venía referenciando tanto el hierro YM15 como el EM97 (*Págs. 3 – 5, Archivo 19 y Págs. 2 - 6, Archivo 52 del expediente digital*).
- ✓ El señor Miguel Ángel Contreras Patiño (f) presentó declaraciones de renta, que tuvieron los siguientes estados financieros relacionados con semovientes: \$121.178.949 para el año 2017; \$120.220.949 para el año 2018 (*Págs. 11 y 12, Archivo 51 y Págs. 3 y 4, Archivo 84 del expediente digital*).
- ✓ Para el momento del fallecimiento del causante (17/10/2019), quedó un inventario de 636 animales según las G.S.M.I. en el I.C.A. (*Pág. 6, Archivo 19 del expediente digital*).
- ✓ El 9 de noviembre de 2019 se registró un inventario realizado por Carlos O Burgos Betancourt en la hacienda “*cañaguat*” señalando 620 semovientes en cantidades según hierros así: - 124 de YM15 y EY55; -467 de EM97 Gilma Contreras; -6 de Y980 Mónica Contreras; -6 de EO48 Claudia Contreras; 13 de UN88 Miguel Contreras; y, 4 E7C8 Mauricio Quijano. Asimismo, se inventarió un total de 42 animales entre “*MADRINA DE CABALLOS*”, 5 sin marca, 6 con EY55, 6 con EM 97 y 1 orejano potro; y de “*ATAJO BESTIAS*”, 8 con YM15, 14 con EM 97, 1 con UN88 y 1 orejano (*Págs. 13, 19 y 20, Archivo 51 del expediente digital*).
- ✓ El 23 de noviembre de 2019 se realizó vacunación para el ciclo 2-2019 en la finca “*Cañaguat*” atendiéndola Gilma Contreras y registrándose un total de 619 bovinos y 45 equinos, con las marcas YM15, EY55, EM97, Y980, EO48 y E7C8, sin discriminar la pertenencia de cada uno (*Pág. 10, Archivo 19, y Pág. 7 Archivo 52 del expediente digital*).
- ✓ Los días 21 y 28 de mayo y 3 y 10 de junio de 2020, la señora Gilma Contreras y sus hermanas enajenaron 135 cabezas de ganado marcadas con los hierros YM15 y EM55 de propiedad de los causantes; 6 por muerte, 2 por donación y 127 por un valor de **\$124'036.095 pesos**, cifra a la que descontó \$1.050.000 por concepto de transporte y a la que le dejó un resultado “*después de descuentos*” de \$119.050.157, que finalmente dividió asignando \$31.746.709 a cada una de las herederas Gilma, Mónica y María Claudia, y \$11'905.016 a cada uno de los herederos María Aurora y Miguel Alfonso. Semovientes de las siguientes características: -112 vacas horras y de estas -14 en un peso en Kg promedio de 321 y total de 4488, -16 en un peso promedio de 351 y total de 5618, -16 en un peso promedio de 344 y total de 5508, -16 en un peso promedio de 392 y total de 6270, -14 en un peso promedio de 381 y total de 5340,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

-15 en un peso promedio de 336 y total de 5036, -13 en un peso promedio de 366 y total de 4756, y, 8 sin pesar; 1 toro de 586 kg ; crías, en 13 hembras y 9 machos, sin pesar (Págs. 21 - 28, Archivo 51 del expediente digital).

- ✓ Los días 29 de mayo de 2020, 4 de junio de 2020 y 12 de junio de 2020, Gilma Contreras recibió las sumas en pesos de \$13'000.163, \$52.234.051 y \$54.865.941, respectivamente, como egreso de la Subasta Ganadera de Casanare (Págs. 22 - 24, Archivo 51 del expediente digital).
- ✓ El 16 de junio de 2020, Gilma Contreras atendió vacunación en calidad de ganadera de un total de 383 bovinos y 13 equinos con marca EM97.
- ✓ El día 21 de enero de 2021, el señor Miguel Alfonso Contreras Fiaga, a título de “ENTREGA DE BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS PATIÑO (SIC) (Q.E.P.D.)” recibió \$11.905.016 pesos, “por concepto de la parte que le corresponde por la venta de 135 semovientes vacunos de diferente edad y sexo, marcados con la cifra quemadora YM15 y EY55, que pertenecía al abuelo MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS PATIÑO (q.e.p.d.) el cual fue vendido en la Subasta Ganadera de Casanare y repartido entre los herederos de acuerdo a los derechos herenciales que a cada uno corresponde”, y 11 semovientes vacunos marcados con la cifra quemadora UN88, todo ello, dejando constancia de que lo hacía sin perjuicio de los derechos y pretensiones que persiga en el proceso de sucesión (Págs. 25 y 26, Archivo 51 del expediente digital).
- ✓ Entre el 15 de abril y el 15 de diciembre de 2021, Gilma Contreras realizó movilización de animales mediante Guía Sanitaria del I.C.A., todos identificados con marca EM97 (Págs. 2 y 28, Archivo 82 del expediente digital).
- ✓ El 1 de diciembre de 2021, el I.C.A. realizó informe indicando que al momento de cargar los datos del Registro Único de Vacunación (R.U.V.) a la plataforma del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SIGMA SINIGAN), no se tienen en cuenta los hierros o marcas pues el inventario corresponde al número de animales vacunados a nombre del solicitante; para establecer o realizar búsqueda de hierros o marcas es necesario tener el número de cedula; y, que no es posible establecer el número de animales por hierro o marca ni su trazabilidad pues no es el objeto del proceso, ya que se realiza es la vacunación total de los animales que encuentran en el predio o nombre del ganadero (Archivo 60 expediente digital).

TESTIMONIOS Y DECLARACIONES:

- Manuel García:

Manifestó que compraba ganado a Don Miguel Ángel y a Doña Gilma varias veces al año, hacia como 7 años, por teléfono desde Bogotá y que, si recuerda haber adquirido en el mes de noviembre o diciembre de 2019, pero que no sabe a quién pertenecía pues a él le informan es que está el ganado y lo envían, y luego, lo que registra es el peso en Bogotá, que pagaba a una cuenta del banco popular a nombre del señor Miguel Ángel Contreras Patiño (Min. 00:11:00 a 00:45:50, Archivo 58 del expediente digital).

- Miguel Alfonso Contreras Fiaga:

Señaló que su relación fue muy cercana con su padre siempre y de apoyo de salud, ello le dio facilidad de enterarse del manejo del ganado y de la finca, pero su hermana Gilma y su padre eran los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

encargados de ello, aquella manejaba el dinero de su padre, la pensión y lo de las ventas del ganado; que inicialmente solo pastaba el ganado de la esposa de su padre pues le dio ese beneficio al considerar que por sus enfermedades iba a fallecer, sin embargo, quedó vivo y luego, poco a poco con el transcurso de los años, fue incluyendo cifras de su hermana Gilma al ganado macho únicamente y la mayor parte, y a sus otros hijos les herraba intermitentemente, por eso al final quedó con más ella, que su padre nunca permitió comprar ganado de otro lado pues era de criadero en la propia finca; que en los últimos dos o tres años antes de morir su padre ya no salía a montar y ya no tenía el mismo control de la finca y lo manipulaban mucho los familiares y los mismos empleados, ateniéndose a la buena voluntad de aquellos; que sus hermanas hicieron el inventario de los semovientes luego del fallecimiento de su padre y estuvo presente ese día, no llevando las cuentas ni haciendo el control, y vino a tener conocimiento del escrito hasta en las audiencias, si sabía que eran como 12 animales que su papá le había dejado herrados a su nombre con su cifra UN88 y este ganado permaneció inicialmente en la finca como 6 meses y se murieron como 3 animales de esos, no sabe por qué, luego habló con el administrador actual Iván y sacó en total de 11 animales con su cifra quemadora ya en el año 2020. Expresó que le enviaron alrededor de 11 millones manifestando que ahí estaban las cuentas de lo que había quedado en las cuentas, de la venta del ganado lo que había restado de unos pagos de impuestos que se hicieron y que lo que le quedaba era eso; que no sabe qué pasó con el ganado de su padre pues luego del fallecimiento de su padre no volvió a la finca, no sabe que movimientos se hicieron, no le informaron de ventas, mantuvo cero contactos.

Asimismo, adujo que de sus semovientes no hubo contra herrado ninguno, y que su hermana Gilma si contra herró gran parte del ganado sin saber a qué título si fue compra y venta o si fue donación, no sabe que negocio hicieron ahí, fueron alrededor de 100 reses y cuando le preguntó a su padre por eso, le contestó que no se preocupara que eso era para todos que iban a quedar muy bien. Que el día de la diligencia de inventario estuvo presente y como ya había estado en vacunaciones y tenía claro lo que ya estaba por eso no pensó en llevar un control pues no pensó que fuera a pasar todo esto; que para el último ciclo de vacunación antes del fallecimiento de su padre, del cual tuvo conocimiento, estima que en total eran unas 650 reses y quitándole 120 de macho cifra quemadora de su hermana Gilma, serían unas 430 o 420 reses a nombre de cifra quemadora de su padre YM15 y la caramera, por lo que era evidente que la mayor cantidad de ganado era de su padre y lo único que le dejó a hierro limpio a Gilma fue el ganado macho que eran 3 lotes primaria, bachilleres y universidad, cada lote de aproximadamente 50 reces. Arguyó que se desentendió del manejo de la finca y el ganado luego de la muerte de su padre y solo le informaban por teléfono de las 11 que le quedaron a él, por lo que no sabe si se contra herró después, y que, nunca su hermana Gilma le manifestó que le hubiera comprado algún ganado a su papá.

Manifestó que el día del inventario ganadero se miraron cifras quemadoras de su padre YM15 con su caramera, la de la esposa EY55, la de Gilma EM97 y había ganado de María Claudia, Mónica y de él y obviamente no en las mismas proporciones. En el último ciclo de vacunación de junio de 2019 las cifras quemadoras eran las mismas, pero todavía no les habían herrado ganado a Mónica, María Claudia, María Aurora y Miguel Alfonso; que sobre las papeletas de venta de ganado por las fechas no estaba en Yopal sino en Bogotá estudiando y por ende no sabe cómo se manejó ese proceso, ese negocio, no sabe cómo se hizo. Que suscribió una constancia cuando se le entregaron los 11 semovientes y el dinero de participación de lo que le dijeron que le correspondía.

Finalizó diciendo que su hermana Gilma era la encargada de administrar tanto la ganadería como la pensión de su papá, que existe un documento firmado en Notaría en donde su padre dejó su voluntad por escrito y que nunca tuvo conocimiento del manejo que se le dio a los dineros y la ganadería después de la muerte de su papá; que en el primer ciclo de vacunación de 2019 estuvo presente y seguramente hubo ganados herrados para los 3 hijos, en donde les herró y no superan las 20 reses entre todos; que después de que murió la esposa aun había semovientes con la cifra quemadora de ella, unos 200 o 300, y que después entró fue a herrar con el hierro EM97 de su hermana Gilma más



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

o menos unas 120 reces, y de las demás cifras quemadoras unas 20, más las 14 que a él le tenían, y la totalidad tenían el hierro de YM15 de su papá como primer hierro (*Min. 00:50:24 a 01:55:50, Archivo 58 del expediente digital*).

- Armando de Jesús Camacho Bustamante:

Dijo que desarrolló el manejo de asesoría por contaduría de Miguel Ángel Contreras (f) en los años 2015 a 2018 a través de una oficina, que para el año 2015 tenía activos en semovientes ganado de seba y de levante determinados en un valor aproximado y no en número de cada uno, que tiene las declaraciones de renta y no los estados financieros que son los anexos entonces que los allegaba para mayor precisión (*Min. 00:05:24 a 00:19:40, Archivo 62 del expediente digital*).

- Carlos Oswaldo Burgos Betancourt:

Adujo que realizó inventario de los semovientes ubicados en la finca “cañaguatè” el 9 de noviembre de 2019, para ello lo llamó Mónica Contreras y Gilma Contreras, aceptó y lo hizo, además de ellas estuvieron presentes la hija de la señora Gilma y Miguel Ángel, trabajadores y su señora; que pasó uno a uno de los animales por la manga identificando hierros y edades, verificando todos los animales del terreno, encontrando que tenían marca en limpio; de las cifras quemadoras YM15 y EY55 salieron en el primer ganado que contabilizaron llamaron el rodeo salieron 111 reses, y luego del rodeo de maternidad 10, y en la lechería, habían 3, o sea 124 de esos 2 hierros. De los caballos, YM15 había 8 cabezas, y EM97 habían 14, uno de miguel contreras y una hembra que estaba sin marcar.

Expresó que durante el inventario la elaboración fue clara, tranquila y totalmente amable y el señor Miguel Ángel almorzó con ellos y todo se hizo en un día. Preciso que estaban las cifras quemadoras YM15 y EY55 de los causantes, EM97 de Gilma Contreras, Y980 de Mónica Contreras, EO48 de Claudia Contreras, UN88 de Miguel Contreras y E768 de Mauricio Quijano que tiene entendido que es un esposo de alguna de ellas. Que al terminar le entregó el inventario a la señora Gilma y ella le pagó 200 o 250 mil de honorarios. Dijo que “el muchacho” le pidió una copia y no le pudo entregar pues se le dañó el computador y no lo tenía por lo que le dijo que se lo pidiera a la señora Gilma, entonces para la diligencia de su testimonio, le enviaron nuevamente el documento y se ratifica en lo que allí dice pues así fue.

Señala que luego de la elaboración del inventario no sabe que ocurrió con el ganado; que en la diligencia estuvo presente todo el tiempo el joven Miguel e incluso estuvo montando, saliendo a recoger con los trabajadores, supone, revisando que no quedara nada; que Miguel Alfonso no le hizo ningún comentario u objeción.

Finalizó diciendo que se ratifica en que ningún semoviente estaba contra herrado, que si acaso los machos padrotes que son pocos y comprados, y si hubiera encontrado un animal del hierro YM15 y al lado tuviera el EM97 ello habría quedado anotado (*Min. 00:21:08 a 00:53:36, Archivo 62 del expediente digital*).

- Gilma Leticia Contreras Sáenz:

Dijo que al momento de la realización del inventario estaba presente, en la finca “cañaguatè”, inmueble que se repartió en vida de su madre y padre, se dividió entre los hijos haciendo escrituras, pero este mantuvo el usufructo de lo que le correspondió a las 4 mujeres, pues al único que le permitió hacerle mejoras fue a Miguel Alfonso; que ella tenía semovientes en la finca porque así lo dispuso su padre ya que él siempre le recomendó y recalco que tuviera ganado, luego murió su madre y se quedó con su papá, con quien organizaron sus vidas pues le dijo que se encargara de la casa en Yopal, de la finca, de empleados, era la que lo cuidaba a él, pero siempre con su guía pues estuvo mentalmente lúcido hasta el último día, eso durante los últimos 10 o 12 años llevando toda la contabilidad en libros;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que cuando llegó a Yopal hace como 22 o 23 años, ya traía un dinero ahorrado y empezó a trabajar en la empresa de su hermana Mónica y ella le pagaba y empezó a ahorrar, vivía con su papá y su mamá, tenía su horario y todo, después compró una máquina de helados en “CanWest” y le iba muy bien con los helados; después le compró un ganado a su papá en el 2014, tiene las papeletas, con su trabajo y sus ahorros que tenía en ese momento, le compró a su papá y su mamá pues tenían hierros de los dos como aparece en las papeletas, y como ella también le colaboraba pues su papá no le cobraba pasto ni nada y ya tenían las escrituras entonces ya tenía su tierra ahí.

Igualmente expresó que, ya después al pasar los años, siempre le herró ganado a sus hermanos; que aparte del ganado del 2014 compró como 6 reses por guía de su papá porque no tenía mucho conocimiento al respecto; que su papá les herraba a todos inclusive a un nieto que es Mauricio Quijano y como María Claudia no vivía ahí cuando se vendía ganado de ella se le enviaba el dinero como un regalo de su papá, lo mismo Mónica que independientemente vendía al carnicero de sus comidas rápidas, y que, a Miguel Alfonso le herraba ganado pero a él si le decía que se lo llevara a su tierra porque él sí tenía el usufructo.

Manifestó que el ganado que compró con papeleta si fue contra herrado, le puso su cifra quemadora y siguió pastando en “cañaguatè”; que al momento del fallecimiento de su padre ese ganado ya estaba vendido pues ella le compró unas hembras a su padre y luego empezó su criadero y eso empezó a producir y es el ganado que está ahí; que cuando le compró el ganado a su papá ya tenía su propio hierro; que para el inventario ya no habían con doble hierro, y los 467 que se registraron eran nacidos ahí mismo con su cría; que durante los últimos años su padre iba vendiendo el ganado viejo de su propiedad y de su madre, y al final solo quedó como 150 o 140 reses; que al año 2018 y 2019 ya como 400 reses eran suyas, iban en aumento, pues estaba su criadero, lo que le daba su papá lo de su trabajo y entonces ahí estaba su ganado y el de todos los hermanos; que el de Miguel Alfonso a la hora del inventario no se vio porque él debe tener en su finca debido a que su padre también le herró mucho ganado a él, expresa que hizo bien, y a su hermana María Claudia y a Mónica, y que de pronto a la única era María Aurora porque no tenía hierro, que hasta a su sobrino Mauricio que sacó su propio hierro.

Adujo que, en la actualidad tiene alrededor de 250 semovientes, pues ha vendido en Bogotá, en la subasta y a sus sobrinos; a su sobrino Iván que es el que está administrando ahora para las 3, Mónica, Claudia y ella, vendió toros y se compraron unos nuevos para renovar y arreglar la finca, pues no había prado, no había buenos pastos, por ello sembró 60 hectáreas, y María Claudia y Mónica otras hectáreas para tener comida para el ganado; que el ganado ya lo mantiene en el predio de su propiedad únicamente estando a hierro limpio todas las reses y cuando hay necesidad entre las tres hacen rotaciones en sus terrenos.

Para culminar, por un lado, dijo que, todos los semovientes se vacunaban el mismo día pues estaban en la misma finca, y por otro, que en el banco hay dos cuentas de su papá, una donde el manejó su sueldo de retiro y otra que al morir su mamá él abrió autorizando su firma, era una “chequerita” que ella manejaba y cuando él le decía que como estaban de cuentas se refería a esta pues allí consignaban todo lo de la actividad ganadera (*Min. 00:03:14 a 00:45:40, Archivo 63 del expediente digital*).

INSPECCIÓN JUDICIAL:

El 5 de febrero de 2022 se realizó inspección a la finca denominada “cañaguatè”, haciéndose presente los apoderados de las partes, el administrador Iván Enrique Caicedo Contreras y el encargado Gonzalo Palacios Ortega; en los corrales se encontró ganado de diferentes edades, colores, entre machos y hembras con hierros EM97 y YW22, además de algunos con chapeta color verde marcada con “C12” y otros sin hierro. Sin que se registrara contra herraje o doble hierro (*Archivo 64 del expediente digital*).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Allí se realizó interrogatorio al señor encargado - Gonzalo Palacios Ortega, quien manifestó que su lugar de residencia es la finca hace como 17 meses, es el responsable del movimiento del ganado y que cuando entró a la finca averiguó los hierros y no conoció que los animales tuvieran puestos hierros YM15 o EY55; que recibe órdenes únicamente del administrador (*Archivo 99 del expediente digital*).

CASO CONCRETO

Con todo lo anterior, el Despacho tiene certeza de que, en efecto, la objeción debe prosperar ya que si bien para acreditar la existencia y titularidad del activo el actor se basa en la información que reposa en el I.C.A. sobre la cantidad de semovientes registrados a nombre del señor Miguel Ángel Contreras Patiño (f) al momento de su fallecimiento, lo cierto es que la propiedad de estos no está acreditada como del causante pues aquellos datos se toman es de la plataforma que se alimenta con el R.U.V., este que, como expresamente lo indicó el I.C.A., no tiene en cuenta los hierros, luego no es posible establecer el número por marca ni su trazabilidad ya que no es el objeto de ese proceso que se encarga es de la vacunación total de los que se encuentran en el predio o nombre del ganadero.

Así, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que, la acreditación de la posesión o de la propiedad del predio en el que están las reses puede llegar a convertirse en un indicio que contribuya a inferir sobre la titularidad de las cabezas de ganado que allí pasten, pero que, en realidad ello no constituye prueba directa y nunca será suficiente por sí sola para demostrar la propiedad de los semovientes sino que debe acompañarse de otros medios existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para este tipo de bienes, como lo pueden ser el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta, para el caso que nos ocupa, el actor se limitó a exhibir el informe del I.C.A. y a aportar listado de precios de la subasta de Casanare, con lo cual se puede tener un asomo a la credibilidad de que la cantidad de cabezas que figuran allí hubieran podido ser de su padre y pudieran estar valuadas en aquellos valores, sin embargo, hasta ahí llega y se queda corta su intención probatoria toda vez que, al tener demostrado dentro del expediente que, su hermana Gilma Contreras desde el año 2014 desplegó una serie de actos, como la compra de ganado al causante, en por lo menos 127 cabezas entre machos y hembras, y al señor Alejandro Ávila 6 machos de distintas cifras quemadoras, sumado al informe dirigido al I.C.A. en donde el señor Contreras Patiño (f) le atribuyó el hierro EM97 como de su pauta, y a los registros de vacunación, en donde suscribió como administrador del ganado de esa marca, se logra deducir que en el predio “cañaguata” permanecía ganadería de esta heredera.

En efecto, está probado con papeletas de compraventa que, para mayo del 2015, como mínimo habían unos 133 semovientes de Gilma Contreras, y teniendo en consideración las características de estos animales, para esta operadora judicial es claro que, contrario a lo que afirmó el heredero cuando dijo que ella solo tenía machos, podía iniciar su propio criadero, situación que corroboró esta heredera en su declaración rendida bajo juramento al decir que así lo hizo y por ello todo su ganado fue en aumento hasta que en el 2019, según el inventario realizado poco tiempo después del fallecimiento de su padre, ya ascendían a 467 que además, señaló haber logrado alcanzar esta cantidad junto con más compras de ganado que efectuara y no registrara y con unidades que le herraba su propio papá.

El actor anotó que eran 672 vacunos que quedaron inventariados al 17 de octubre de 2019 a nombre del causante en el I.C.A. cuando en realidad la entidad informó que eran 636, no obstante, dada la falencia probatoria de la propiedad de esta clase de bienes, teniendo la carga de la prueba, no demostró cuales de esos animales estaban en cabeza de su padre, habida cuenta que en lo depuesto en el interrogatorio formulado por el despacho aceptó que su padre no era el propietario de todos los animales que se encontraban en el predio y que desconocía que le hubiese vendido a Gilma, algunos semovientes; por el contrario, se logró establecer que, este presentó declaraciones de renta en los años 2017 y 2018 en donde por semovientes afirmó tener el valor de \$121.178.949 y \$120.220.949,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivamente, lo cual analizado con el inventario efectuado el 9 de noviembre de 2019 en donde figura un total de 620 cabezas de ganado y 42 de equinos, de las cuales solo 124 y 14, correspondientemente, estaban marcadas con las cifras YM15 y EM55 de los causantes; y, con la vacunación efectuada el 23 de noviembre de 2019 en la cual se registró un total de 619 bovinos y 45 equinos inmunizados en la misma finca, dan cuenta de la casi que exacta y coincidente situación señalada en la objeción, de que el número de semovientes del causante no ascendía a los señalados en el activo pretendido, sino al enajenado los días 21 y 28 de mayo y 3 y 10 de junio de 2020, en la cantidad de 135 bovinos; y, 21 equinos que, resultan de la sumatoria de los 14 marcados, los 5 sin marca y los 2 orejanos potro.

Así las cosas, se declarará la prosperidad de la objeción ya que, en este caso, no se probó la propiedad del causante sobre esos semovientes, pues el mencionado certificado del I.C.A. solo advierte que los animales que se reclaman se hallaban en predios del causante, circunstancia que no es suficiente para deducir a partir de ella la propiedad de las reses.

En lo que respecta a los caballos, se incluirá la partida en un total de 21 unidades, tal y como los presentó la apoderada de las herederas y fue aceptado en audiencia por el representante del heredero, sin embargo, en atención a que, teniendo la carga las partes, no presentaron dictámenes ni avalúos sobre el valor de estos bienes, conforme al numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, se promediarán los que fueron estimados por los interesados. Así, como de un lado, el actor señaló un precio medio de \$977.777 cada uno, y de otro, la contraparte un estimado de \$357.142 pesos, se dejará en \$667.459,5 que, multiplicado por los 21 es igual a un valor final de \$14'016.649.5 pesos.

Para lo demás, se mantienen los inventarios y avalúos consignados en las tres partidas señaladas de común acuerdo en la audiencia del 27 de octubre de 2021, visibles en el acta contenida en el archivo No. 47 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción al primer activo presentado por el demandante, por lo indicado en la considerativa.

SEGUNDO: Excluir la partida primera del activo denunciado por el apoderado del señor Miguel Antonio Contreras Fiaga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incluir como PARTIDA CUARTA de los inventarios y avalúos, veintiún (21) equinos, de los cuales son: 7 hembras entre cuatro y ocho años de edad marcadas con la cifra YM15: 1 macho marcado con la cifra quemadora YM15; 5 caballos con la caramera de una vaca que es el hierro mimoso o de criadero; 6 caballos marcados con la cifra EY 55; 1 hembra orejano; y, 1 macho orejano.

Avaluados en la suma de CATORCE MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14'016.649,5).

CUARTO: Aprobar los inventarios y avalúos de fecha 27 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las determinaciones tomadas en este proveído, la cual queda conformada de la siguiente manera:

ACTIVO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTIDA PRIMERA: Deposito en cuenta de ahorro puro, Banco Popular, No. 210-252-18150-8, siendo titular el causante Miguel Ángel Contreras Patiño (f).

AVALÚO: Sesenta y siete millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos con tres centavos (\$67.217.471,03).

PARTIDA SEGUNDA: Deposito en cuenta de ahorro hogar, Banco Popular, No. 230-252-76884-1 siendo titular el causante Miguel Ángel Contreras Patiño.

AVALÚO: Veintiún millones noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos con veintiún centavos (\$21.093.490,29).

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor campero cabinado marca Daihatsu, modelo 1993, placa IOA 194, color verde oscuro y gris, licencia de transito No. 97-018758 de la secretaría de transito de Yopal, bien adquirido por el causante Miguel Ángel Contreras Patiño.

AVALUO: Diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000).

PARTIDA CUARTA: Veintiún (21) equinos, de los cuales son: 7 hembras entre cuatro y ocho años de edad marcadas con la cifra YM15; 1 macho marcado con la cifra quemadora YM15; 5 caballos con la caramera de una vaca que es el hierro mimoso o de criadero; 6 caballos marcados con la cifra EY 55; 1 hembra orejano; y, 1 macho orejano.

AVALÚO: Catorce millones dieciséis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con cinco centavos (\$14'016.649,5).

PASIVOS:

No existen pasivos.

QUINTO: Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO NACIONALES-DIAN, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario, indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes inventariados, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO: Decretar la partición de los bienes inventariados, valuados y aprobados. Se requiere a las partes para que, en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, designen partidador, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 31 de hoy 08 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

RADICADO: 2020-00322-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que el Instituto de Medicina Legal no dio respuesta oportuna al requerimiento previo, sin embargo, estando debidamente notificadas las partes, contestada la demanda y agotado el término de traslado de las excepciones, en atención a que en la página 2 del archivo 10 del expediente digital, la Central de Evidencias de la Dirección Seccional de Casanare del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que “en caso Siderc 2020010185001000173, asociado a **JUAN CARLOS MEDRANO VEGA**” permanece bajo cadena de custodia un EMP (Mancha de sangre e soporte FTA), sería del caso programar fecha para la práctica de la toma de muestra de ADN, si no fuera porque debe contarse con la autorización de la fiscalía a cargo de la muestra, por lo cual se dispone:

1. Poner en conocimiento a las partes el informe allegado el día de 6 de julio de 2022, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, indicando el valor de la prueba, visible en el archivo 28.
2. Requerir a la parte actora para que acredite el pago del valor de la prueba de ADN.
3. Oficiar a la Fiscalía 27 Seccional de Orocué - Casanare, para que autorice la utilización de la muestra de sangre obtenida en el protocolo de necropsia No. 2020010185001000173. **Librese un solo oficio incluyendo este proceso y el 2021-00026-00 en el que también se ordenó prueba de ADN respecto del mismo causante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 31 de hoy 08 de JULIO 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: FILIACIÓN
RADICADO: 2021-00026-00

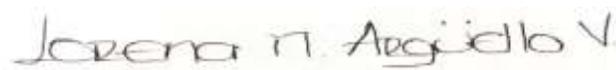
Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que Gissela Medrano Belisario ha conferido poder a la abogada Luz Ángela Barreto Chaves para la representación judicial requerida, y como ello se ha realizado en debida forma, se le reconocerá como su apoderada.

De otro lado, estando debidamente notificadas las partes, contestada la demanda por quienes oportunamente lo hicieron y descorrido el traslado de la excepción, en atención a que en proceso similar con el mismo causante (No. 2020-00322), la Central de Evidencias de la Dirección Seccional de Casanare del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que “*en caso Siderc 2020010185001000173, asociado a JUAN CARLOS MEDRANO VEGA*” permanece bajo cadena de custodia un EMP (Mancha de sangre e soporte FTA), sería del caso programar fecha para la práctica de la toma de muestra de ADN, si no fuera porque debe contarse con la autorización de la fiscalía a cargo de la muestra, por lo cual se dispone:

1. Reconocer a Luz Ángela Barreto Chaves como apoderada judicial de Gissela Medrano Belisario, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en la página 2 del archivo 32 del expediente digital.
2. Oficiar a la Fiscalía 27 Seccional de Orocué - Casanare, para que autorice la utilización de la muestra de sangre obtenida en el protocolo de necropsia No. 2020010185001000173, para el cotejo de ADN. **Librese un solo oficio incluyendo este proceso y el 2020-00322-00 en el que también se ordenó prueba de ADN respecto del mismo causante.**
3. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Casanare para que informe el valor a cancelar por concepto de muestras de ADN a JHEFERSON YESID RIAÑO y su madre ANA JULIA RIAÑO TABACO, y el cotejo de las mismas con el remanente de las muestras de sangre del señor JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (f) y de igual manera indique donde debe realizarse el pago correspondiente.

La carga del valor de la prueba estará a cargo de la parte actora quien deberá asumir el costo que señale el laboratorio y acreditar su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.31 de hoy 08 de JULIO 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2021-00169-00

Vistas las actuaciones que anteceden y para dar el respectivo trámite, teniendo en cuenta que el actor informó que la señora Florinda Perilla Buitrago, madre del causante Aquilino Perilla Perilla (f), existe y reside en el municipio de Aguazul e inclusive aportó un documento de cesión en donde suscriben en conjunto recientemente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (C.G.P.) se ordenará su integración al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario y se dispondrá su notificación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Ordenar la vinculación de la señora Florinda Perilla Buitrago como litisconsorte necesario de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, informe la dirección física o electrónica a donde recibe notificación la señora Florinda Perilla Buitrago, madre del causante.
3. Ordenar a la demandante realizar la notificación del presente auto y del admisorio a la señora Florinda Perilla Buitrago, córrasele traslado de los mismos, de la demanda, la subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) para que, en el **término de 30 días posteriores a la notificación de este auto por Estado, realice los trámites tendientes a la notificación** personal, so pena de tener por desistido tácitamente el proceso, condenar en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
5. Oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que se sirva remitir copia del registro civil de defunción del señor AQUILINO PERILLA IBAÑEZ CC 4294658, en el término de cinco (5) días.
Librese el oficio del caso.
6. Agregar el documento contentivo de la cesión de derechos herenciales, no obstante, es del caso indicar que los efectos del mismo, deben ser solicitados y reconocidos dentro del proceso de Sucesión del causante, siempre y cuando se ajuste a los requisitos establecidos para esta figura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. ARGÜELLO V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 31 de hoy 08 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2021-00240-00

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

Ordenar la práctica del secuestro del vehículo sobre el cual se dispuso su inmovilización, identificado con la placa DTV052, MARCA: NISSAN, COLOR: NEGRO, LINEA: VERSA, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: 3N1CN7AD5ZK158884, MOTOR: HR16-717402N, MODELO: 2018, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR; de propiedad de la demandada RUTH NELLY PEREZ COLMENARES identificada con C.C. No.46.397.377.

Para tal fin, se comisiona a la Inspección Municipal de Tránsito de Yopal (Reparto), para que lleve a cabo diligencia de secuestro, quien contará con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Por secretaría, librese despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios. Infórmesele que el AUTOMOVIL fue inmovilizado por la Policía Nacional y se dejó en las instalaciones del Parqueadero JyL CALLE 28 N. 2-20 int 5 Cel 3502778435 – Yopal, adjuntándole la documentación respectiva obrante en los archivos del 13 al 17 del expediente digital.

Una vez se ponga a disposición el vehículo, motocicleta placa IXA36D, MARCA: KYMCO, COLOR: ROJO RACING, respecto del cual se ordenó la inmovilización, sin necesidad de ingresar al despacho, librese comisión a la Inspección de Tránsito, para que lleve a cabo diligencia de secuestro, quien contará con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 8 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00154-00** versa, entre otras cosas, sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00182-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por Aminta Arenas Herrera en calidad de hija de la señora María Otocilia Herrera Suarez (f), en contra de German Camargo Cárdenas, en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por Aminta Arenas Herrera en calidad de hija de la señora María Otocilia Herrera Suarez (f) en contra de German Camargo Cárdenas, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a German Camargo Cárdenas, córrasele traslado del mismo, de la demanda, la subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÍTAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante María Otocilia Herrera Suarez (Q.E.P.D.), el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 Ley 2213 de 2022. **Por secretaría, cúmplase.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Reconocer al abogado German Eduardo Pulido Daza como apoderado judicial de la señora Aminta Arenas Herrera, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas de la 7 a la 10 del archivo 11 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma de conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31 de hoy 08 de julio de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2022-00200-00

Subsanada la demanda de sucesión incoada a través de apoderado judicial por Dolly Stephanie Vega Figueroa en calidad de acreedora hereditaria, con ocasión del fallecimiento de Graciela Díaz de Figueroa (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de Graciela Díaz de Figueroa (f), quien falleció el día 06 de agosto de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal del presente auto a los señores -Dolly Consuelo Figueroa de Vega, -Gonzalo y -Sally Graciela Figueroa Díaz, -Aida Johana, -Andrés Felipe y -Javier Fernando Figueroa Blanco, y, -Primitivo Figueroa Cahueño, en calidad de herederos determinados y adviértaseles que, conforme al inciso 1° del artículo 492 del C.G.P., cuentan con el término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, previo aporte de sus respectivos registros civiles de nacimiento junto con el de Primitivo Figueroa Díaz (f).

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

CUARTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconocer al abogado Marco Julio Martínez Barrera, como apoderado judicial de Dolly Stephanie Vega Figueroa, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias, visible en las páginas 8 y 9 del archivo 01 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 31 de hoy 08 de julio de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00200-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-00219-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Yolanda Sánchez Palacios, en contra de Libardo Carvajal Cruz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observa que no cumple los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, y por ende se dispondrá subsanarla en los siguientes aspectos:

1. No indicó cual fue el último domicilio común.
2. No informó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, en su caso, las comunicaciones que se hayan realizado desde y hacia aquel a la persona por notificar (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yolanda Sánchez Palacios, en contra del señor Libardo Carvajal Cruz., conforme se precisó antes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 08 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **2022-00220-00**

Se encuentra al Despacho demanda de Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderada judicial, de común acuerdo entre los señores Adelania Vega Mesa Y William Alexis Ibica Orjuela, en vista que esta reúne los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, se admitirá y se le impartirá el correspondiente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal-Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal, instaurada de común acuerdo por la señora Adelania Vega Mesa y el señor William Alexis Ibica Orjuela.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria previsto en los Art. 578 y s.s. del C.G.P.

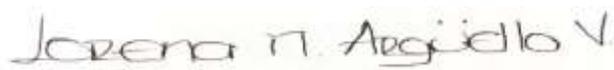
TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y Procuradora 12 Judicial de Familia.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por William Alexis Ibica Orjuela, por cumplir los requisitos del artículo 151 y s.s del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, en su calidad de defensora pública, como apoderada judicial de la señora Adelania Vega Mesa y el señor William Alexis Ibica Orjuela, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles en las páginas de la 1 a la 5 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 08 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00221-00

Se encuentra al despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por Olga Lucía Vianchá Camargo en representación de sus menores hijos J.C.R.V. y S.A.R.V., en contra de Albeiro Rodríguez Fonseca.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone, subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, y, tratándose de alimentos, vestuario, educación, entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. En el hecho quinto señala que el ejecutado ha incumplido parcialmente durante el año 2015 y 2016 con el pago de la cuota de alimentos, pero no especifica cuales fueron los pagos que realizó en ese tiempo ni a que meses se los aplica o si es que solamente no efectuó pagos a partir del 2017.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Aurora del Carmen Vanegas Vergara en representación de sus menores hijos P.V.M.V. y S.A. Olga Lucía Vianchá Camargo en representación de sus menores hijos J.C.R.V. y S.A.R.V., en contra de Albeiro Rodríguez Fonseca, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 31 de hoy 08 de JULIO de
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL VENTA INMUEBLE PROPIEDAD DE MENOR

RADICADO: 2022-00222-00

Se encuentra al despacho el escrito de demanda para la obtención de Licencia Judicial para la Venta de Inmueble propiedad de un Menor promovida, a través de apoderado judicial, por Lida Solbey Ortiz Carvajal, actuando en representación legal de su hijo J.S.C.O.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone, subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad pues si bien se entiende que se dirige a la venta de un inmueble, de este no se especifica su ubicación exacta, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen plenamente, tratándose de un predio rural, e demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce en la región.
2. Los hechos de la demanda no fundamentan la necesidad o conveniencia de las pretensiones.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Licencia Judicial para la Venta de Inmueble propiedad de un Menor, presentada por Lida Solbey Ortiz Carvajal actuando en representación legal de su hijo J.S.C.O, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 07 de JULIO de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **2022-00224-00**

Se encuentra al Despacho demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada, a través de abogada, por la señora María Sara Barrera Díaz en contra del señor Elías Archila.

Se señala que mediante sentencia proferida dentro del expediente 850013110001 2020 00203 00 el Homólogo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, razón por la cual en atención al artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.) debe ser ese estrado judicial ante quien se promueva este juicio pues fue el juez que profirió fallo sobre el particular, redundando así por esta situación una falta de competencia que genera el rechazo para remitir el expediente al de conocimiento.

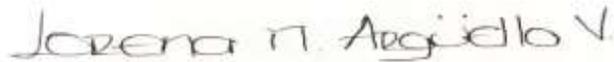
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal-Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada, a través de apoderado judicial, por María Sara Barrera Díaz en contra de Elías Archila.

SEGUNDO: Por **secretaría**, háganse las respectivas anotaciones y envíese las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 08 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2022-00228-00

La señora Marisol Romero Parra, a través de apoderada judicial, presenta demanda de liquidación de sociedad Conyugal en contra el señor Delio Zahir Mora Mendoza.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Aporta documentación visible en las páginas de la 18 a la 128 del archivo 02 del expediente digital que, no relaciona individualmente en la petición de pruebas y tampoco indica el objeto con el que las allega.
2. No se evidencia que el documento que aporta como poder sea el que le haya sido enviado a la abogada a través de mensaje de datos del 2022-02-21 a las 04:07 PM pues allí se indica que es un archivo en pdf de 214 KB que se denomina “demanda” y en la comunicación se refiere “documento”, además de que el correo no coincide con el señalado Marisol.romerop@hotmail.com, con lo cual no se cumple lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por todo lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

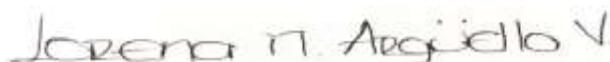
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por Marisol Romero Parra en contra de Delio Zahir Mora Mendoza.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 08 de JULIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.